DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

· ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capitalide provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Naciou que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander. = Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscricion para fuera.=Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El page de la suscricion serà adelantado. = No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez centimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

(CONCLUSION.)

SECCION CUARTA.

Atribuciones de la seccion de gobierno.

Art. 43. A esta Seccion corresponde el conocimiento de todos los negoclos de carácter gubernativo que las leyes y reglamentos atribuian al antiguo Consejo y que no sean de su competencia en el Pleno ó el Reunido.

Art. 44. La Seccion de gobierno podrá someter al pleno ó al reunido los asuntos que por su importancia entienda debenser de su respectivo conocimiento.

SECCION QUINTA.

Atribuciones de la Seccion de derechos pasivos militares.

Art. 45. Compete exclusivamente ala Seccion de derechos pasivos la clasificacion de retiros y pensiones que hayan de obtener los militares y marinos, ó las familias de los fallecidos, en compensacion de los servicios por aquellos prestados y con sujecion de las leyes respectivas.

Art. 46. En esta Seccion se dará chenta individual de los expedientes, y se decidirá en primera instancia el Benalamiento que segun la ley corres-

Art. 47. Una vez hecha la clasificacard, el Tribunal Supremo la comuni-Direction de su Presidente al Director general del Tesoro público, expresando la Tesorería de provincia

en que los interesados pretendan se les haga el pago.

Art. 48. Si este hubiere de hacerse en provincias ultramarinas, la cocomunicacion referida se pasará á la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Ultramar.

Art. 49. Hecha la consignacion, y dada la órden de pago á la respectiva Tesorería de provincia por la Direccion general del Tesoro público, esta librará al interesado certificacion expresiva del derecho reconocido. Con ella se presentará á la intervencion de Hacienda de la provincia en que se haya consignado el señalamiento y donde se ha de verificar el abono.

Art. 50. Contra los acuerdos de la Seccion de derechos pasivos militares podrán los interesados recurir al Ministerio respectivo dentro del término de un mes, contado desde la notificacion oficial que de aquellos reciban.

Art. 51. Los que no se conformen tampoco con la resolucion ministerial, tienen expedito el recurso al Consejo de Estado.

Art. 52. La Seccion cuidará de que los dias 1.° y 15 de cada mes se facilite por la Secretaría á la Gaceta de Madrid, segun se hace por la Junta de Pensiones civiles, relacion circunstanciada de los señalamientos hechos en la quincena trascurrida.

Art. 53. En los casos dudosos respecto de la nueva tramitacion que esta ley establece se apelará por analogía á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las clasificaciones civiles; y cuando estas no parezcan de aplicacion, se consultará á S. M. para la resolucion que crea oportuna.

SECCION SESTA.

Atribucion de la seccion de ordenes militares.

Art. 54. Corresponde á esta seccion calificar é informar sobre todos instancias que los mismos le dirijan. los derechos relacionados con las cruces que se conceden á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y de la Armada, excepcion hecha de las á que se refiere el párrafo cuarto del art. 29 de esta ley.

Art. 55. Esta seccion someterá al pleno todos aquellos asuntos que por su importancia corresponda resolver á la Suprema Asamblea de las órdenes militares.

SECCION SÉPTIMA.

Disposicion general.

Art. 56. El Tribunal pleno, reunido y cada una de sus secciones, tienen la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios que, estándole subordinados, intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAPITULO V.

Del presidente del Tribunal Supremo.

Art. 57. Corresponde al Presidente del Tribunal:

1.° Presidir y dirigir las discusiones del Tribunal pleno, del reunido y de cualquiera de las secciones á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que diariamiente deba celebrar sus sesiones el Tribunal.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Ministros que hayan de formar durante el mismo el Tribunal especial á que se contrae el ar. 42, por si ocurriese necesidad de reunirlo dentro de su curso.

4.º Designar los Ministros militares y togados que han de constitur el personal de las secciones.

5° Convocar el Tribunal á sesion extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

ti." Someter á la decision del Tribunal pleno ó del reunido los asuntos de carácter gubernativo que crea que por su importancia deban ser de su respectivo conocimiento.

7.º Elevar al Gobierno los acuerdo del Tribunal que tengan que ponerse en su conocimiento.

8.° Ejercer la alta inspeccion y vigilancia sobre todos los individuos del Consejo.

9.º Conceder licencias hasta un mes á los empleados del Tribunal y elevar al Gobierno con su informe las

10. Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia á nombre del Tribunal.

11. Ejercer las demás atribuciones que el reglamento del Tribunal señale.

Art: 58. Suplirá al Presidente en vacante, ausencias ó enfermedades, el Teniente General Vicepresidente, y á falta tambien de este el Ministro militar que ocupe en el Tribunal lugar preferente.

CAPITULO VI.

De los Fiscales del Tribunal.

Art. 59. Los Fiscales del Tribunal promoverán la accion de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicacion de las leyes en los asuntos todos en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administracion de justicia en Guerra y Marina reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Tribunal los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Gobierno las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 60. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones que los Ministros del Tribunal. Su asiento, cuando asistan á las sesiones del Tribunal, será el que les corresponda entre los Ministros por su antigüedad.

El Fiscal Togado ocupará el último puesto si se hallase en el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 19.

Art. 61. Cuando los Fiscales asistan al Tribunal pleno para la vista de alguna causa ocuparán un asiento especial en el mismo estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 62 En los asuntos de justicia y en los gubernativos que hayan de verse en reunido se dará audiencia á los dos Fiscales por el órden que el Tribunal acuerde.

En los demás asuntos meramente gubernativos que exijan dictámen fiscal, oirá el Tribunal á uno ó á los dos Fiscales, segun lo tenga por conveniente.

A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para auxiliar los trabajos de las Fiscalias habrá:

En la Fiscalía militar, un Teniente fiscal, asimilado á Coronel de la antigua procedencia ó Coronel de Ejército, si no los hubiere de aquella clase con derecho adquirido.

Un Teniente fiscal, Capitan de navío

ó de fragata. Dos primeros Ayudantes fiscales,

Tenientes Coroneles de ejército. Dos segundos Ayudantes fiscales, Comandantes de ejército.

Un auxiliar aspirante, Comandante ó Capitan de ejército.

Art. 64. En la Fiscalía togada habrá:

Un Teniente fiscal, Auditor de Guerra de distrito ó Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar ó de la armada, cuando no pertenezca á este Cuerpo el Teniente fiscal.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de segunda del mismo Cuerpo.

Los Tenientes fiscales sustituirán en los casos necesarios á los Fiscales respectivos.

Art. 65. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal que le reemplace, el Gobierno designará de dentro ó fuera del Tribunal la persona que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, la cual no podrá tener categoría inferior á las de Coronel ó Auditor de distrito respectivamente.

Art. 66. Los Ayudantes y Abogados fiscales serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Tribunal.

El ingreso en la Fiscalía militar ha de ser precisamente por la plaza de Comandante ó Capitan axiliar, en la cual harán su aprendizaje ó mostrarán el mérito que justifique su eleccion para plaza efectiva de segundo Ayudante fiscal.

A los dos años de ocupar dicho cargo, optarán por seguir esta carrera especial, ó por volver al ejército. En el primer caso estarán en aptitud, siguiendo su mérito, de ascender sucesivamente hasta el cargo de Teniente fiscal militar. Si optasen por volver al ejército se les restituirá á la situacion que tenian al ingresar en la Fiscalía como aspirante, volviendo á su arma con lo que en ella les hubiere reglamentariamente correspondido, si ya á su tiempo no les hubiere sido otorgado.

Si las necesidades del servicio exigieren aumento del personal en las Fiscalías, no podrá acordarse sino mediante un Real decreto.

CAPITULO VII.

Del Secretario del Tribunal.

Art. 67. El Secretario del Tribunal es el Jefe de la Secretaría y del Archivo.

Sus principales funciones son:

1.º Dar cuenta en Tribunal pleno, en el reunido y en las Secciones de los asuntos respectivos.

2.° Extender los acuerdos del Tribunal, á no ser cuando éste los encomiende á algun Ministro ó á alguna comision de su seno.

3.° Redactar y firmar las actas, que rubricará tambien el que haya presidido la sesion.

4.° Dar cumplimiento á los acuerdos del Tribunal.

Las demás funciones del Secretario y la forma en que haya de desempeñarlas serán objeto del reglamento interior del Tribunal.

Art. 68. El Secretario ocupará asiento al mismo nivel que los Ministros frente á la presidencia y con una mesa delante.

Art. 69. En vacante ó ausencia ú otro impedimento del Secretario le sustituirá el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de este el Oficial primero.

Cuando el Brigadier Secretario, Oficial mayor y primero se presenten ante el Tribunal lo harán en traje mili-

M.E.C.D. 2015

tar. El Secretario podrá usar segun los casos el mismo traje que los Ministros cuando no vistan de militar.

Art. 70. Constituirá la Secretaría el personal que fijen los reglamentos. Se respetan los derechos adquiridos por los actuales Oficiales de la Secretaría que no pertenecen al Ejército.

Art. 71. El ingreso en clase de Oficial de Secretaría será ordinariamente por la última plaza en cada clase.

La tercerá vacante de ascenso dentro de cada clase se proveerá á propuesta del Tribunal en un Jefe ú Oficial del Ejército á que la vacante corresponda y que reuna condiciones de aptitud é idoneidad probadas para el desempeño de su cargo. Este procedimiento comenzará, á partir de la fecha de esta ley, dando las dos primeras vacantes de cada turno al ascenso dentro de la Secretaría. Los individuos de esta Corporacion no pueden optar á los llamados empleos personales ocupando solo los puestos que por escala rigorosa les corresponda.

Art. 72. El personal político-militar del Archivo se compondrá del número de Oficiales que marque el re-

De cada tres vacantes se dará una á la categoría del Ejército á que la plaza vacante esté asimilada, en igual forma y tiempo que se marca para Secretaría en artículos precedentes.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Tribunal.

Art. 73. Para dar cuenta de los asuntos judiciales y autorizar las providencias, habrá en el Tribunal tres Secretarios Relatores pertenecientes á la clase de Tenientes Auditores de segunda ó tercera, siendo dos del Cuerpo Jurídico militar, y el tercero del Jurídico de la Armada.

Art. 74. Sus funciones se determinarán en el reglamento interior del Tribunal.

Art. 75. Los Secretarios Relatores serán nombrados á propuesta del Tribunal, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos cuerpos, en tanto que no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 76. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento algo inferior, con una mesa delante.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 77. Fl Gobierno organizará en las provincias ultramarinas Tribunales para la decision de las competencias que en los ramos de Guerra y Marina se promuevan en aquellos dominios, así como para la consulta de las inhibiciones.

Art. 78. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina sentarán jurisprudencia y se públicarán seguidamente, formando parte tambien de la coleccion legislativa militar.

De todas las sentencias que deban publicarse remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Sin perjuicio de lo en esta ley preceptuado sobre condiciones necesarias para optar á los cargos de Ministros militares y Fiscales de la misma clase del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrán ser nombrados por excepcion, los Oficiales Generales que hubiesen ya desempeñado dichos cargos en propiedad.

2.ª El mismo respecto á los derechos adquiridos es aplicable á los antiguos funcionarios de Secretaría ó Fiscalías, que hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, debiendo al entrar en la planta ocupar el puesto que por su antigüedad les corresponda.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.-El Ministro de la Guerra, José Lopez

Dominguez.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

EXPOSICION.

SENOR: Publicada la ley de organizacion y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, precisa refundir en este, el que como Consejo Supremo desaparece, y siendo indispensable al efecto dictar algunos preceptos cumplementarios para la ejecucion de aquella, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.

SENOR.

A L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de la ley de organizacion y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Se crea el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á lo prevenido en la ley de organizacion y atribuciones del mismo, y su constitucion será la que determinan los artículos 2.°, 3.°, 63 y 73 de

la expresada ley. Art. 2.º Como consecuencia á lo dispuesto en el artículo anterior quedará extinguido el actual Consejo Supre-

mo de Guerra y Marina. Art. 3.º El Presidente del Tribunal será al propio tiempo Director general del Cuerpo Jurídico militar, pudiendo delegar dichas funciones en el Teniente general Vicepresidente. El Secretario del Tribunal lo será tambien

de la Direccion general expresada. Art. 4.º El personal de la Secretaría lo compondrán un Oficial mayor, Coronel; un Oficial primero, Teniente Coronel; tres Oficiales segundos, Comandantes; tres Oficiales terceros, Capitanes, y cuatro Oficiales cuartos, Tenientes.

Art. 5.° El personal del Archivo se compondrá de un Archivero, Comandante; un Oficial primero, Capitan; un Oficial segundo, Teniente, y un Oficial tercero, Alferez.

Art, 6.º Los Oficiales de la antigua procedencia conservarán sus derechos adquiridos con arreglo á la ley.

Art. 7.° El Oficial de la antigua escribanía de Cámara seguirá encargado del Archivo de esta.

Art. 8.° Los sueldos correspondientes á los Ministros de la clase de Contraalmirantes y Togado de la Armada, así como el del Teniente fiscal militar, Capitan de navío, Teniente fiscal togado ó Abogado fiscal y Relator que pertenezcan al cuerpo jurídico de la Armada, se consignarán desde el próximo presupuesto en el del departamento de Marina en vez de figurarlos en el de la Guerra.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Palacio a catorce de Di. ciembre de mil ochocientos ochenta

ALFONSO.

nizaci

la ley

go pe mente

nomb

territ

atend

de cor

timula

afirm

que la torial

ciona

mero

v las

de Au

inmed

Magis

ejerce

rue re

las col

pi con

en últi

legale

tan asi

instanc

res de

En c

rios de

aplicac

cabo qu

gun la

cala je

déntica

tener ac

mente i

del Trib

cios, ó s

licienci

orimero

os segu

Funda

ieracior

iene la

El Ministro de la Guerra, José Lopez Domnguez.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SENOR: La posicion en que se hallan colocados cerca de los Tribunales los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales no está ciertamente en armonía con la notoria importancia de aquellos cargos, que si son necesarios para el despacho de los negocios litigiosos, entranan, sin duda alguna, mucho interés para la recta y rápida administracion de justicia. El ingreso por oposicion de estos funcionarios en la carrera; el asíduo trabajo á que consagran su inteligencia y actividad, gratuito casi slempre en la materia criminal y en los pleitos de pobres; el eficaz auxilio que constantemente prestan, á las Salas de las Audiencias, así como la grave responsabilidad aneja al delicado cargo que desempeñan, no tienen en verdad aquella justa y proporcionada compensacion que las disposiciones legales hoy en vigor conceden generalmente, por equitativa manera, á ios funcionarios de las diversas carreras del Estado.

El Real decreto orgánico de 13 de Diciembre de 1867 consideró comprendidos por asimilacion á los Relatores en el grado de la jerarquía judicial correspondiente à los Jueces de término y con derecho á figurar en el escalafon respectivo. Antes de este precepto legal habíanles reconocido igual consideracion y categoría las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1853, 6 de Julio de 1863 y 18 de Octubre de 1864; pero más tarde, la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 1870, inspirada en profundo espíritu de justicia y en el respeto á los derechos adquiridos, les conceptuó implicitamente en posesion de la misma categoría asimilida, concediendo á dichos laboriosos funcionarios un cuarto turno para aspirar al cargo de Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid, siempre que contaran ocho años de servicio.

Quizá pudieron ser bastantes estas concesiones para la época en que aparecen olorgadas y conforme á los grados de la jerarquía judicial entonces existente; pero preciso es reconocer que resultan hoy por todo extremo desproporcionadas é insuficientes, si se tiene en cuenta de un lado la importancia de la mision confiada á los Relatores y Secretarios de Sala de justicia, y se atiende de otro á la reciente organizacion que hubo necesidad de dar á los Tribunales para el establecimiento del juicio oral y público.

Como necesaria consecuencia de esta novedad introducida en nuestro sistema de enjuiciar, existen hoy los Magistrados de Audiencia de lo criminal, cuyo cargo constituye dentro de la escala jerárquica judicial un grado intermedio entre el de Juez y el de Magistrado de Audiencia territorial, sirviendo por tanto de ascenso inmediato á los Jueces de término, conforme con lo que dispone la ley adicional en esta materia vigente. Si segun los preceptos de esta ley hubieran, pues, de ascender los Relatores y Secretarios de Sala, que son Jueces de térmi-

cion de lecreto. Madri

En vi

expuest

Veng Artic cretario territor lleven ion de o crim Art.

de Magi de fuera unal S a Audie mos y o onegon

iculos a the hav

no con anterioridad á la nueva organo con de Tribunales, ó que tienen el derecho al cuarto turno concedido en la ley orgánica, resultarían desde luego perjudicados en el que legítimamente habian ya obtenido para ser nembrados Magistrados de Audiencia

territorial. El propósiso de no lastimar este derecho adquirido al amparo de un prerecho and pre-cepto legal, y la invariable decision de atender en todo caso á lo que exigen de consuno la justicia y la equidad, estimulan al Ministro que suscribe para afirmar que los Relatores y Secretarios que las Salas de las Audiencias terrique las deben tener, sobre la base racional y proporcionada de cierto número de años de servicio, la categoría y las consideraciones de Magistrados de Audiencias de lo criminal; ó sea la inmediatamente inferior á la de los Magistrados de la Audiencia en que ejercen sus funciones. Este criterio, mil ochocientos ochenta y cuatro. que responde sin duda alguna á todas las conveniencias sin lastimar derecho pi consideracion de ninguna clase, fué, en último extremo, el que informó el texto de las diferentes disposiciones legales ya citadas, por las que resultan asimilados á los Jueces de primera instancia de término aquellos auxiliares de la administracion de justicia. En cuanto á los Relatores y Secreta-

rios de Sala de la Audiencia de Madrid v del Tribunal Supremo, si se hace aplicacion del mismo principio, hay al cabo que deducir, por lógico modo, segun la graduacion establecida en la escola jerárquica del órden judicial, idénticas consecuencias. Deben, pues, tener aquellos la categoría inmediatamente inferior á la de los Magistrados del Tribunal en que prestan sus servicios, ó sea la de Magistrados de Audiciencia territorial de provincia los primeros, y de Magistrados de Madrid os segundos.

Fundado en las procedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1884.

0-

n-

al

SENOR:

A L. R. P. de V. M. Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Jus-

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid que leven ocho años de servicio en su car-80 tendrán la categoría y consideradon de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Art. 2.º Los Relatores y Secretanos de Sala de la Audiencia de Madrid lendrán la categoría y consideracion de Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta Córte, y los del Trianal Supremo la de Magistrados de Audiencia de Madrid, siempre que anos y otros cuenten 10 años en el des-

empeño de su cargo.

Art. 3.º Para la computacion de los lios de servicio de que hablan los arme la anteriores se contará el tiempo o por sustitucion, ya de Raal órden, ya so so nombramiento de las Salas de go-le sustitucion, ya de Raal órden, ya so so le so nombramiento de las Salas de go-al, sus atail por los Presidentes en uso de e dono, é por los Presidentes en une el como, é pero siendo sólo de c'el como, en el caso de sustitucion, el desempeal lempo que acrediten haber desempe- neventado efectivamente la Relatoría ó Seor imposibilidad ó ausencia legítima propietario.

Art. 4.º Tambien les será de abono todo el tiempo que hubieren servido en propiedad plazas de las carreras judicial y fiscal, sea cualquiera la época en que desempeñaran estos cargos.

Art. 5.° Para que puedan aspirar los Relatores y Secretarios de Sala á la categoría correspondiente, acumulando al efecto servicios prestados por sustitucion ó en las carreras judicial y fiscal, será preciso que acrediten haber servido Relatorías ó Secretarías de Sala en propiedad por la mitad del tiempo necesario para obtenerla.

Art. 6.º Los funcionarios á que se refiere el presente decreto, una vez obtenida la categoría correspondiente, figurarán en el escalafon respectivo de la carrera judicial, empezándose á contar su antigüedad desde el dia en que resulte haber en implido el número de años necesario para obtenerla.

Dado en Palacio á siete de Enero de

ALFONSO.

El Linistro de Gracia y Justicia. Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 9 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Debiéndose cubrir por oposicion seis plazas de Vigías en el cuerpo de Semáforos, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se proceda à la publicacion de la oportuna convocatoria con arreglo á las prescripciones vigentes y al adjunto programa.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su noticia Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de

VALCÁRCEL.

1884.

Señor....

Programa de condiciones para proveer por oposicion seis plazas de Vigias.

1. Los aspirantes deberán acreditar que son Pilotos de la Marina mercante ó Contramaestres de la Armada, y que cuentan por lo menos 5 años de navegacion.

2. Deberán asimismo acreditar, por medio de la correspondiente fé de bautismo, que tienen más de 23 años y

menos de 32.

3. Se sujetarán á un reconocimiento facultativo para probar que no padecen enfermedad ni tienen defecto físico que los imposibilite para el servicio, así como que poseen buena vista y estan exentos del defecto de daltonismo.

4. Las oposiciones versarán so-

bre los puntos siguientes.

Primero. Gramática castellana, especialmente en la parte de Ortografía, á fin de poder escribir correctamente, dando cuenta con toda claridad de las observaciones propias de su cometido.

Segundo. Aritmética con la extension suficiente para operar sin dificultad alguna con los números enteros, fraccionarios, decimales y complejos; sistema métrico decimal y nociones sobre proporciones aritméticas y geométricas.

Tercero. Distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus maniobras, apreciar sus averías, y en general conocer todos sus movimientos.

Cuarto. El manejo y cuarteo de la aguja náutica y las medidas lineales usadas en la Marina, tales como la milla, el cable, etc.

Quinto. El uso y manejo del Código internacional de señales y del de Prida, así como el conocimiento de la reglamentacion del servicio semafórico.

Sexto. Los Pilotos no necesitarán probar lo prevenido en los puntos ter-

cero y cuarto.

5. La tercera parte de las vacantes se cubrirán por Contramaestres de la Armada y Pilotos que sirvan en la Marina, ya sea en los destinos de tierra, ya sea en los buques del Estado; y en caso de no ser aprobados los que se presenten se cubrirán todas las vacantes en la formageneral.

6. Los Pilotos que habian solicitado el ingreso en el Cuerpo de Vigías antes de 7 de Diciembre último, se les seguirá considerando como edad máxima para dicho ingreso la de 40 años.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á este Ministerio acompañadas de las certificaciones que acrediten reunir Ios interesados las condiciones 1.ª y 2.ª, y deberán presentarse antes del 26 de Febrero próximo.

Las oposiciones se verificarán en Madrid en la Direccion de Hidrografía, calle de Alcalá, 56, y darán comienzo el dia 1.º de Marzo del corriente año ante un Tribunal presidido por el Jefe del Negociado de Semáforos, Oficial primero de este Ministerio, y compuesto de cuatro Vocales que se designarán al efecto, actuando uno de ellos como Secretario.

Madrid 8 de Enero de 1884. - VAL-CÁRCEL.

(Caceta del 14 de Enero.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Aprobado por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid el itinerario formado por esta Junta pro-

vincial para la visita ordinaria que el Sr. Inspector don Francisco Perez Puerta, ha de girar á las Escuela de los partidos judiciales de Santander Torrelavega, Cabuérniga, Potes y San Vicente de la Barquera, se pública el referido itinerario al fin de esta circular para conocimiento de los Sres. Alcaldes, juntas locales y Maestros de primera enseñanza, á todos los que se les encarga que cumplan con los deberes que respectivamente les imponen los artículos 142 y 146 del reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública, fecha 20 de Julio de 1859, cuyos artículos se insertan tambien á continuacion de esta circular, así como el modelo núm. 15 á que se refiere el artículo 142.

Santander 12 de Enero de 1884.— El Gobernador Presidente, Fernando Boville.

Artículos que se citan.

Artículo 142. Los Maestros y Maestras-deberán tener preparada cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la Escuela arreglada al modelo número 15.

Art. 146. Despues de visitadas todas escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector con asistencia de este, la junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo, y en cada una de las Escuelas pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo, y en vista de las explicaciones que le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra y dará al Inspector copia autorizada de ella.

MODELO MUM. 15.

Provincia de....

Partido judicial de.... Pueblo de.... de... almas.

Observaciones del Inspector.

infat de San, l'écente de la Danquera,

TAHAMAY Y AMAHAM

SAMOIT MAS ME ADERGROSSERS

eloune Martiniane Monce Man-

. Capitalian, Santingo de Guba

tousday 000.5 y and it of the bull to be weeky be

Datos suministrados por el Profesor que comprende los puntos siguientes:

1.° Situacion, estado y dependencias del edificio. nois exergeo amenigal ojevorana 2.º Estado, colocacion de los muebles

3.° Medios materiales de instruccion.

4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.

5.º Número de alumnos matriculados con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10. 6.° Idem de los que concurren ordi-

nariamente. 7.º Idem de los que están dispensasa, Pemes, Phellesp & Serdio, 2. . . .

dos del pago de retribuciones. 8.° Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.

9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.

10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secoveles, Andrewers y Orena. ciones de cada clase.

11. Libros de texto para cada asignatura.

der gresideale: Semille -- El Secretar Número de alumnos de cada sec-

cion. Sistema de premios y castigos.

14. Edad y Estado del Maestro, su título profesional y años de servicio en la ensenanza

15. Dotacion para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños, en caso de ser públicas.

16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

(Fecha y firma.)

ITINERARIO que la Junta provincial de Instruccion pública, oido el Sr. Inspector, forma de la visita ordinaria que ha de girar á las Escuelas de primera enseñanza de los partidos judiciales de Santander, Torrelavega, Cabuérniga, Potes y San Vicente de la Barquera.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos y aldeas con Escuelas.	Escuelas.	Mes.	Tiempo en que han de verificarse.
	Partido judicial de Santander.			
Astillero. Camargo. Villaescusa, Piélagos.	Salida del Sr. Inspector. Astillero y Guarnizo Maliaño, Herrera y Camargo. La Concha, Liaño y Villanueva. (Parbayon, Arce, Barcenilla, Boó, Carandía, Linares, Oruña, Quijano, Rumoroso, Vioño, Renedo y Zurita. Santa Cruz de Bezana y Soto de la Marina.	5 3 13	Enero. Idem. Idem. Idem. Febrero.	14. 14 y 15. 16, 17 y 18. 19, 20 y 21. (22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31. 1, 2 y 3.
	Partido judicial de Torrelavega.			
Bárcena de Pié de Concha. Molledo. Anievas. Cieza. Corrales (Los.) S. Felices de Buelna. Cartes.	Pié de Concha, Bárcena y Pujayo. Molledo, Silió y S. Martin. Arenas, Bostronizo, San Cristóbal y San Vicente. Anievas. Collado, Villayuso y Villasuso. Corrales, Barros y Coó. Rivero y Mata. Cartes y Cohicillos. Regreso á la capital. Salida del Sr. Inapector de la capital.	523533××	Idem.	4, 5 y 6. 7 y 8. 9, 10 y 11. 12 y 13. 14 y 15. 16, 17 y 18. 19 y 20. 21 y 22. 23. 6.
Torrelavega.	Torrelavega, Viérnoles, Sierrapando, Ganzo, Torres, Tanos, Campuzano y Barreda.	11	idem.	7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
Polanco. Miengo. Ongayo. Santillana. Reocin.	Polanco. Cudon y Miengo. Hinojedo, Suances y Tagle. Santillana. San Miguel, Villapresente, Quijas, Barcenaciones, Valles y Mercadal.	2 5 2	Idem. Idem. Idem.	14 y 15. 16 y 17. 18, 19, 20 y 21. 22 y 23. 24, 25, 26 y 27.
	Partido judicial de Cabuérniga.			
Cabezou de la Sal. Mazcuerras. Ruente. Cabuérniga. Los Tojos. Tudanca. Pejanda.	Casar de Periedo, Ontoria, Bustablado, Cabezon de la Sal y Santibañez. Ibio y Mazcuerras Ruente, Ucieda y Lamiña Terán, Viaña y Carmona Correpoco, Barcenamayor y Colsa Tudanca y Sarceda Pejanda, Tresabuela y Uznayo	4 4 4 3 2	Abril. Idem. Idem. Idem.	28, 29, 30 y 31. 1, 2 y 3. 4, 5 y 6. 7, 8, 9, 10 y 11. 12, 13 y 14. 15 y 16. 17 y 18.
	Partido judicial de Potes.			
Pesaguero. Cabezon de Liébana, Potes. Vega de Liébana. Camaleño. Castro ó Cillorigo. Tresviso.	Vendejo, Lerones, Pesaguero y Avellanedo. Brullero, Trama, Perrozo, Piasca y Torices. Potes. Vega de Liébana y Bada. Turieno, Mogrovejo, Espinama, Cosgaya, Piéz y Baró. San Sebastian, Bedoya, Bejes y Castro. Tresviso.	5 2 3 7	Idem. Idem. Idem. Idem. Mayo.	19, 20 y 21. 22, 23 y 24. 25 y 26. 27 y 28. 29 y 30' 1 y 2. 3, 4 y 5. 6.
	Partido judicial de San Vicente de la Barquera.	in the second		en de 113. Le de suisins de 12.
Peñarrubia. Lamason. Rionansa. Herrerías. Val de S. Vicente. S. Vicente de la Barquera. Udías. Comillas. Ruiloba. Alfoz de Lloredo. Santander Enero 12 de 1884 -	Hermida, Linares y Cicera. Lamason. Celis, Cosío, Puentenansa y San Sebastian. Cades, Cabanzon y Vielva. Luey, Molleda, Pemes, Prellezo y Sérdio. San Vicente de la Barquera y los Tomases. Revillas, Cabades, Labarces, Lamadrid, Roiz, San Vicente del Monte y el Tejo Treceño. Udías. Comillas y Ruiseñada. Ruiloba. Cóbreces, Novales, Rudaguera y Oreña. Regreso á la capitalEl Gobernador presidente, Boville.—El Secretario, Mandales.	24463 9 23915	Idem.	7 y 8. 9. 10, 11 y 12: 13, 14 y 15. 16, 17 y 18. 19, 20 y 21. 22, 23, 24, 25 y 26. 27 y 28. 29, 30 y 31. 1 y 2. 3, 4, 5 y 6. 7.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vaper de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Mouvellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Ponce, Mayagüez, Caphaitian, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour, Saldrá de Santander el 26 del corrients PARA COLON (SIN TRASBORDO). con escalas en Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica.

Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN COM DER (BERNERHERING) PARA TOBOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 teneladas y 660 caballa.

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABA, NA, PUERTO-RICO Y SAN THOMAS,

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAGILLAC)

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballes

FOURNEL Capitan J. Prado, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 4 del actua y del 9 al 10 de la Coruña. con escalas en San Thomas, Ponce. (facultativo), Mayagüez, (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

prov

dema

se ins

la Na

enten

SS.

contin

En 1

tencia

Gobern

los cua

tamier

cemen

calde ó

dor de

Que

capital.

preten

reno, s Junio d

The dei

ayunta

medio d

, cuid

Que a

sle asy

anteced

Que

Capitan Heliard, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

En Colon con Panamá y todos los pvertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen enbarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrés á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Debe rán proveerse de un pasaporte refrendado por d Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cum requisito no aueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bendadde pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección à Paris.

Los regittos se cerrarán la vispera de h llegada

de les vapores. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Mara Reten, pasajes y demis imidemos, dielgies

de 183 En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO 12-12 JOSE GALLAND, Muelle, 30.



Natural, de olor y sabor agradables

PREPARADO POR LE ROUZIC, F. de 1. Clase en PONTIVY Este aceite conserva todas sus propie-dades naturales y tiene la inapreciable ventaja de vencer las mas invencibles repulsiones.

El Aceite de Higado de Bacalao, tónico por excelencia y cuyas propiedades son re-conocidas por las notabilidades médicas, puede, con esta preparacion, ser tomado y soportado perfectamente hasta por los niños. Depositos (Pontivy (Morbihan, Francia), LE ROUZIG, farm.

Paris, GENDROT-DRIANCOURT, 13, rus des Juifs.

Madrid, por Mayor, Agencia, Sordo, 31.

D. Santa de Companyor, Agencia, Sordo, 31.

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

M.E.C.D. 2015